



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 122/

PROCESO: DE REIVINDICACIÓN Y DE RECONVENCIÓN EN PROCESO REIVINDICATORIO.

RAD: 158374089001- 2017-0147-00

DTE REIVINDICACIÓN: LIGIA INES GRANADOS, CAROLINA HURTADO GRANADOS, MARÍA CELESTE HURTADO GRANADOS, MARGARITA HURTADO HERNÁNDEZ, GLORIA HURTADO HERNÁNDEZ y ALIRIO HURTADO HERNÁNDEZ.

DDOS: OSCAR FREDY MUNERA VELÁZQUEZ y DULCELINA SALAZAR SUÁREZ.

DTE RECONVENCIÓN: OSCAR FREDY MUNERA VELÁZQUEZ y DULCELINA SALAZAR SUÁREZ

DDOS: LIGIA INES GRANADOS, CAROLINA HURTADO GRANADOS, MARÍA CELESTE HURTADO GRANADOS, MARGARITA HURTADO HERNÁNDEZ, GLORIA HURTADO HERNÁNDEZ y ALIRIO HURTADO HERNÁNDEZ.

En Tuta (Boyacá), en virtualidad nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Notificada la demanda, los actores en REIVINDICACIÓN y demandados en RECONVENCIÓN, solicitan de adiciones la demanda sobre la REIVINDICACIÓN, que no se consideró en el fallo de la reconvención que se publicitó, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y cuya competencia e instancia fue fijada como de única por el Juez de Tutela.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Por decisión se ordenó rehacer (por sentencia de Tutela del 2 de julio de 2019, Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil- Familia, y al dejar sin efecto lo actuado desde el 19 de abril de 2018 inclusive, ordenando: “que en el término de cinco (5) días a que reciba notificación de esta providencia), [y se] adopte las medidas que le considere necesarias para tener claridad sobre la demanda de reconvención que se presentó y le imprima el trámite que corresponde para que profiera la decisión que en derecho corresponda, una vez agotados dichos trámites”.

El Despacho, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el juez de tutela *ad quem*, por auto del veinticinco (25) de julio de 2019; se ordenó admitir a trámite la demanda de reconvención propuesta por: OSCAR FREDY MUNERA VELÁZQUEZ con C.C. No. 19.133.539 y DULCELINA SALAZAR SUAREZ identificada con C.C. No. 41.449.532 de Bogotá, y en contra de LIGIA INES GRANADOS, CAROLINA, MARÍA CELESTE HURTADO GRANADOS; los demandados dieron respuesta a la demanda de reconvención, por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y proponiendo excepciones de mérito que signa como: *a. Falta de legitimación para plantear cualquier acción llámese ésta reivindicatoria, posesoria, o de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, b. mala fe para todos los efectos tanto procesales como sustanciales;* solicitando pruebas.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que el Despacho entiende, que la decisión de la REIVINDICACIÓN, debía quedar incólume, al no señalar instrucciones específicas sobre este tópico y problema jurídico incoado, el Juez de Tutela, pero sí es preciso dejar aclarada y adicionada la sentencia de reconvencción, pues al dejar sin efecto lo actuado desde el 19 de abril de 2018, incluía la decisión del proceso reivindicatorio; que deberá insertarse en éste proveído, tomado literalmente de la decisión, que al declararse la nulidad desde el 19 de abril de 2018, se llevó de bulto proferida el 10 de abril de 2019, pero no al no existir modificaciones sino por el contrario se reafirmó lo dicho allí; por lo cual, atendiendo el sentido común, se incluye y como adición a la sentencia del en la sentencia notificada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN SOBRE LA REIVINDICACIÓN

Frente a la demanda REIVINDICATORIA, el Juzgado considera que no prospera, toda vez que, los demandantes no han ejercido actos de posesión en el lote No. 4 que hace parte de uno mayor de mayor extensión denominado "EL TESORO", que pertenece a las demandantes, y que en el mismo sentido el demandado posee contrato de Promesa de Compraventa, además, de ejercer actos de señor y dueño del predio en mención. Ahora bien, la Acción Reivindicatoria cuenta con elementos o presupuestos básicos para que pueda prosperar dicha acción, por ello, de forma reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 731 del año 2013, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA ha sintetizado dichos presupuestos en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”.

En este orden de ideas, pese a que las demandantes figuran en el Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja como titulares de derechos reales de dominio del predio de mayor extensión denominado “EL TESORO” ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Tuta, lo cierto es que el LOTE No. 4 objeto del litigio se encuentra en posesión y están ejerciendo actos de señor y dueño los señores OSCAR FREDY MUNERA Y DULCELINA SALAZAR desde hace 14 año, sin que lo actores en reivindicación hayan entrado en posesión en cualquier momento después del años 2007, cuando los demandantes en reivindicación entregaron la posesión a los demandados en esta acción; y que fueran corroborados en la demanda en reconvención por los hermanos de las accionantes en reivindicación, una vez se definió la forma en que quedaba la sucesión. Así que debe DECLARARSE que no procede la ACCIÓN REIVINDICATORIA que pretendían las demandantes LIGIA INES GRANADOS PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.201.793 de Tuta Boyacá, CAROLINA HURTADO GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.364 de Tuta Y MARIA CELESTE HURTADO GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.164 de Tuta Boyacá, en contra de los demandados OSCAR ALONSO MUNERA SALAZAR, OSCAR FREDY MUNERA VELASQUEZ, DULCELINA SALAZAR SUAREZ Y GILMA ROCIO SILVA SILVA, ADICIONÁNDOSE COMO UN COMPONENTE DE LA RATIO DECIDENDI DEL veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), DEJANDO INCOLUME LAS DEMÁS CONSIDERACIONES.

5o. LA DECISIÓN ADISIONADA QUEDA EN CONSECUENCIA ASÍ:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que no procede la ACCIÓN REIVINDICATORIA que pretendían las demandantes LIGIA INES GRANADOS PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.201.793 de Tuta Boyacá, CAROLINA HURTADO GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.364 de Tuta Y MARIA CELESTE HURTADO GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.164 de Tuta Boyacá, en contra de los demandados OSCAR ALONSO MUNERA SALAZAR, OSCAR FREDY MUNERA VELASQUEZ, DULCELINA SALAZAR SUAREZ Y GILMA ROCIO SILVA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que la acción en reconvención de OSCAR FREDY MUNERA VELÁZQUEZ con C.C. No. 19.133.539 y DULCELINA SALAZAR SUAREZ identificada con C.C. No. 41.449.532 de Bogotá y en contra de LIGIA INES GRANADOS, CAROLINA, MARÍA CELESTE HURTADO GRANADOS, MARGARITA HURTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERNÁNDEZ, GLORIA HURTADO HERNÁNDEZ y ALIRIO HURTADO HERNÁNDEZ la decisión de fondo debe ser inhibitoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. En consecuencia, Ordenar la cancelación inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja en el Folio de Matricula Inmobiliario No 070-173713.

CUARTO. El desglose de las pólizas de garantía allegadas para lo de su interés.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HELVER BARRERA MARTÍNEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por **Estado electrónico** No 030 hoy diez de septiembre de 2021, siendo las 8: 00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN

Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm